

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00098-00
Demandante: MARÍA TEREZA ROJAS ALBARADO
Demandado: LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO
Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá la apoderada precisar la acción y pretensiones demandadas acordes a los supuestos facticos y probatorios allegados con el escrito introductorio, para lo cual debe tener en cuenta que tanto la unión marital como la sociedad patrimonial por disposición legal puede ser declarada mediante acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la Unión Marital de hecho el Art. 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 2 ley 979 de 2005 precisa:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el inciso segundo del literal b) del Art.2 Ley 54 1990 modificado por el Art. 1 ley 979 de 2005 dispone:

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Con la demanda se allega acta de conciliación suscrita ante el Comisario de Familia de Chitagá fechada el día 23 de abril de 2021 en cuya parte resolutive se lee “(...) Declarar que existió una Unión Marital de Hecho entre los señores MARIA TERESA ROJAS ALBARADO con C.C. No. 27.687.605 de Chitagá Norte de Santander y LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO con C.C. 88.165.107 de Chitagá Norte de Santander y la misma se disolvió el día 15 de enero de 2019, fecha que terminaron la convivencia (...)”

Lo anterior permite establecer que demandante y demandado declararon la unión marital de hecho sin hacer precisión sobre la existencia de la sociedad patrimonial; en el acápite introductorio de la demanda se dice que la acción va encaminada a la disolución de la sociedad patrimonial sin que se acredite su existencia a través de los medios de prueba autorizados por el legislador; y en las pretensiones se solicita la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, circunstancia que resulta ser coherente con lo aportado como prueba sumaria luego en ese sentido debe ejercer la acción corrigiéndose poder y acápite introductorio de la demanda.

Por otra parte, la pretensión sobre la temporalidad de la sociedad patrimonial debe guardar relación con la línea temporal de la unión marital de hecho, aspecto que no se evidencia y lo peticionado.

2. Al solicitarse la declaración de la sociedad patrimonial se hace necesario acreditar los supuestos normativos de los literales a) y b) del Art 2 de la ley 54 de 1990, motivo por el cual debe allegar el registro civil de los presuntos compañeros permanentes con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial o marital que conlleven la coexistencia de sociedades de contenido patrimonial.

3. Debe aclararse lo manifestado en el hecho DECIMO SEXTO respecto del acta de conciliación.

Reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 23 de mayo de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 020 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef448a6b6a7e08a0506debe7c4785d2bc55a0f8c011d8eacae7c686963059df5**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**